



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.
049

FECHA PUBLICACIÓN: 15 DE AGOSTO DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
41001233100	20050199000	EJECUTIVO	RUBIELA COY DE PARRA YOTROS	MINISTERIO DE EDUCACION	RESUELVE SOLICITUD	14/08/2014	4	697
410013333006	20120006400	NRD.	LUZ BELY PERDOMO MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA RECURSO-ILEGALIDAD	14/08/2014	1	36
410013333006	20130011800	NRD.	MARIA AMPARO BAUTISTA	MINISTERIO DE EDUCACION	SEÑALA FECHA CONC. SENTEN	14/08/2014	1	76
410013333006	20130032200	REPARACION	BIRNEY CALDERON CUCHIMBA	ESE HOSPITAL MONCALEANO NEIVA	EXONERACION SANCION Y REQUERIMIENTO	14/08/2014	4	697
410013333006	20130040500	NRD.	NELLY DIAZ REYES	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	14/08/2014	3	5
410013333006	20130046900	NRD.	LUZ MARINA PAMA QUINAYA	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	14/08/2014	3	5
410013333006	20140016700	EJECUTIVO	ARNOLDO CORTES BAUTISTA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS AIPE	TERMINACION PROCESO	14/08/2014	1	59
410013333006	20140022600	NRD.	NARCISO GUTIERREZ ALVAREZ	UGPP	ADMITE DEMANDA	14/08/2014	2	78
410013333006	20140025100	NRD.	CLAUDIA COSNTANZA CASTAÑEDA CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION YOTRO	NIEGA SOLICITUD	14/08/2014	1	36
410013333006	20140026200	NRD.	HORACIO CAMACHO FERIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NIEGA SOLICITUD	14/08/2014	1	79
410013333006	20140026300	NRD.	RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NIEGA SOLICITUD	14/08/2014	3	5
410013333006	20140026400	NRD.	ROBERTH EDILSON MOSQUERA PEREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NIEGA SOLICITUD	14/08/2014	3	5
410013333006	20140026500	NRD.	ARMANDO PALOMINO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NIEGA SOLICITUD	14/08/2014	3	5
410013333006	20140028100	NRD.	JOSE SALOMON BONILLA GOMEZ	CASUR	ADMITE DEMANDA	14/08/2014	1	76
410013333006	20140028200	NRD.	AYDEE MOSQUERA CIFUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	14/08/2014	1	76
410013333006	20140028300	R.D.	BAIRON LASSO Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	ADMITE DEMANDA	14/08/2014	1	76
410013333006	20140028800	NRD.	DAVID SANCHEZ MONTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	14/08/2014	1	76
410013333006	20140029100	N.R.D	DIEGO ANDRES MORA BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	14/08/2014	1	79
410013333006	20140030200	REPARACION	ESNEIDER CLEVES OSORIO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	ADMITE DEMANDA	14/08/2014	1	31

410013333006	20140031100	N.R.D	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	INADMITE DEMANDA	14/08/2014	1	57
--------------	-------------	-------	-------------------------------	---------------------------	------------------	------------	---	----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE AGOSTO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: RUBIELA COY DE PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020050199000

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que el Secretario del Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito-Huila allega un oficio¹ en el que comunica el decreto de una medida cautelar dentro del proceso cursado allí con radicación No. 2011-00196, en consecuencia solicita la retención de dineros, remanentes, excedentes en éste asunto por la suma de \$8.823.198 y se situó dicha suma de dinero en la cuenta de ellos. Ante la anterior petición se encuentra que aún no es procedente atenderla, por cuanto no se ha definido la procedencia de los dineros embargados en el presente proceso, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se libre comunicación al Secretario del mentado Juzgado para informarle que una vez tengamos certeza de la procedencia de los recursos embargados en el presente asunto, se procederá a tomar atenta nota de lo peticionado en su oficio remitido.

Por otro lado se encuentra que mediante providencia calendada el 27 de mayo del año en curso² se ordenó REQUERIR al BANCO POPULAR y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término de 10 días, certificaran la procedencia de los recursos que fueron consignados, y si resultaran ser inembargables señalaran su fundamento normativo.

Efectivamente mediante oficios Nos. 0924 y 0925 librados el 06 de junio de los corrientes³ se requirió al Banco Popular y Ministerio de Educación, radicados ante dichas dependencias el 09 de junio de 2014⁴.

De las anteriores comunicaciones sólo el Ministerio de Educación la respondió el día 18 de junio de los cursantes, manifestando que a la fecha *“el Banco Popular no ha enviado el oficio donde decreta la medida cautelar como tampoco la nota débito”*.

¹ Fl. 80 cuaderno de medidas cautelares

² Fl. 68 cuaderno de medidas cautelares

³ Fl. 72-73 cuaderno de medidas

⁴ Fls. 76-77 cuaderno de medidas



Por su parte el Banco Popular dio respuesta con oficio 4030 del 5 de agosto de 2014⁵ afirmando la calidad de recursos del presupuesto general de la Nación.

Conforme los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional entre otras sentencias las C-546 de 1992, C-013/93, C-017/93, C-103/94, C-793/02, C-354/97, C-1154/08 Y C-539/10, y del Consejo de Estado en providencias radicados 14368 del 3/08/00, 1623 del 10/02/05, 2000-010401 del 7/03/02 y 2000-0265301 del 25/03/04, no puede existir duda que las reglas de inembargabilidad de las rentas del presupuesto de la Nación conforme el artículo 19 del decreto 111 de 1996, tiene claras excepciones, configurando en este proceso dos de ellas, que se trata de créditos de orden laboral (cesantías) y que está contenido en un fallo judicial.

Pero con ocasión a la sentencia C-1154 de 2008 se fijó un nuevo parámetro de interpretación frente a los recursos del sistema general de participaciones con ocasión al acto legislativo No. 4 de 2007, en sus palabras:

“6.3.- En las modificaciones anotadas llama la atención no sólo el particular interés del Constituyente por adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también la preocupación por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Preocupación que fue exteriorizada en el curso del debate en el Congreso de la República y que justificó el otorgamiento de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional^[56].”

A juicio de la Corte, en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.”

(...)

“La Corte reconoce la necesidad de garantizar estos principios pero disiente de la lectura que el ciudadano hace de la norma acusada y de su alcance frente a las normas constitucionales que invoca. En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma

⁵ Fl.84



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.”

(...)

“7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.”

En la medida que este despacho desconoce las condiciones de administración de ese sistema donde interviene el Ministerio de Educación Nacional ante la solicitud de esa entidad del levantamiento de la medida, dispuso traer a su conocimiento las características de los recursos para determinar si pertenecen a este tipo especial de recursos, sistema general de participaciones, y dar acato al mandato constitucional.

Sin embargo, la parte interesada y directamente concedora de sus bienes y recursos inexplicablemente dice no tener la información porque depende del Banco donde están los recursos⁶, se habla de inexplicablemente porque no es entendible, lógico ni razonado, que una entidad pública del orden de ministerio, no conozca, o tenga certeza de los recursos que maneja o tiene bajo su administración, máxime si tiene un interés especial en un proceso judicial, conducta contraria a los postulados de la buena fe y correcta colaboración con la administración de justicia, pues debemos recordar que la medida se materializó el 30 de octubre de 2013⁷ y a la fecha, ha transcurrido un tiempo prudencial y considerable (10 meses) para proteger sus intereses y del público en general por tratarse de recursos públicos, aun este aduciendo falta de conocimiento.

Bajo tales circunstancias para el despacho es claro la falta de interés de la parte ejecutada por establecer las condiciones de tales recursos, es más bajo el precepto constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83, la entidad privada Banco Popular es concedora de las condiciones generales de inembargabilidad de los recursos de la Nación como lo enunció en oficio del 12 de septiembre de 2013 como obra a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, y si en forma posterior decidió aplicar la medida sin reiteración alguna de este

⁶ Folio 79

⁷ Folio 395 c.principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

despacho como lo hizo el 17 de octubre de 2013 (folio 35), lo hizo con plena conciencia y conocimiento de la posibilidad de la medida en los recursos afectados.

Es más, en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho anexo una certificación de la calidad general de ser recursos del presupuesto general de la nación, más no otra condición, por lo cual se deben aplicar las reglas generales expuestas en precedencia.

Por lo tanto, ante la no demostración de estar los recursos cobijados dentro de las prerrogativas constitucionales del sistema general de participaciones, este despacho dispone la continuidad del trámite del proceso ejecutivo y no acceder a la solicitud de desembargo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la solicitud de desembargo propuesto por la parte demandada de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO. Tomar nota del embargo ordenado por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito-Huila, radicado 2011-00196.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación conforme los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso aplicables por mandato del artículo 299 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

JUEZ



Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2012 0006400

ANTECEDENTES

Mediante audiencia de pruebas celebrada el 28 de enero de 2014⁸ se declaró la terminación de la etapa probatoria y se concedió el término legal para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, los cuales vencieron el día 11 de febrero del año en curso⁹, dentro del anterior término, el apoderado actor Dr. Hugo Tovar Marroquín con escrito del 10 de febrero de 2014¹⁰ solicitó “*declarar la nulidad de lo actuado*”.

El 23 de mayo del año en curso se profirió sentencia en el presente asunto¹¹, mediante la cual se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR que son nulas las resoluciones No. 1004 del 2 de noviembre de 2011, 262 del 17 de febrero de 2012, 995 del 2 de noviembre de 2011 y 309 del 24 de febrero de 2012 emitidas por el Municipio de Neiva y mediante las cuales concedió unas licencias de funcionamiento en forma condicionada a las instituciones educativas La Estrellita y Santa Teresa.

SEGUNDO: NEGAR las demás súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”

Contra la anterior sentencia el apoderado actor Dr. Hugo Tovar Marroquín interpuso recurso de reposición mediante escrito del 06 de junio de 2014¹².

La solicitud de nulidad interpuesta por el actor fue tramitada como incidente que finalmente fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 11 de julio de 2014¹³, frente a tal decisión el apoderado actor solicitó “*declarar la ilegalidad de la providencia*”¹⁴.

CONSIDERACIONES

⁸ Fl. 282

⁹ Fl. 321

¹⁰ Fls. 1-5 cuaderno incidental

¹¹ Fls. 322-351

¹² Fls. 355-357

¹³ Fls. 10-15

¹⁴ Fls. 18-20



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

El despacho advierte que en ésta instancia se resolverán tres (3) peticiones del apoderado actor Dr. Hugo Tovar Marroquín, primera, la solicitud del memorial presentado el 06 de junio de 2014¹⁵ mediante el cual interpuso el recurso de reposición contra la sentencia proferida en éste asunto, así mismo se decidirá sobre el memorial de aclaración que presenta el togado debido según él a un “lapsus calami”¹⁶ y finalmente se resolverá sobre la petición de declarar la ilegalidad¹⁷ de la providencia de fecha 11 de julio de los corrientes¹⁸.

Respecto del memorial presentado el 06 de junio de 2014¹⁹ mediante el cual interpuso el recurso de reposición contra la sentencia proferida en éste asunto, de conformidad al artículo 243 de la ley 1437 de 2011 contra la sentencia solo es procedente el recurso de apelación, por lo cual la solicitud se torna en improcedente.

En cuanto a la solicitud del memorial del 18 de junio de 2014 de atender un error humano en la enunciación del tipo de recurso, y por tanto corregir el tipo de recurso de reposición a apelación y dar continuidad al mismo, se debe considerar que existe un mandato constitucional del respeto del debido proceso en el artículo 29, donde las reglas procesales son un desarrollo de esa garantía para toda la sociedad que conoce en forma previa las condiciones de conducción y trámite del proceso en caso de un conflicto, y para las partes y el juez, que deben someterse a su mandato como las reglas del trámite procesal.

Las condiciones de enunciación del tipo de recurso interpuesto no son solo formales de orden léxico o manejo de vocabulario, cada recurso tiene un trámite y requisito procesal, una autoridad para conocerlo, unos términos para su interposición entre otros, donde los sujetos que actúan en la jurisdicción contencioso administrativo lo hacen por expreso mandato del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 por abogado, profesionales que deben conocer la ley y están obligados además por mandato de la ley 1123 de 2007 a ser fiel a su encargo y conocimiento.

Así las cosas, la anunciación en el memorial del 6 de junio de 2014 somete al juez a la intención de quien hizo la manifestación, en este caso de la interposición del recurso de reposición, y esa voluntad solo puede ser modificada por quien realizó la manifestación pero solo hasta el momento jurídico de posibilidad de interponer los recurso, es decir, dentro del término del artículo 247 por tratarse de una sentencia, el cual según constancia secretarial a folio 358 terminó el día 10 de junio de 2014, por lo cual, el escrito del 18 de junio de 2014 no tiene vocación de modificación.

No se debe olvidar, que en el proceso están actuando dos (2) partes la demandante y la demanda, donde la situación presentada sin lugar a dudas deja a la parte contraria del aquí recurrente, en una situación de favorabilidad pues para ella, la sentencia cobra firmeza, y frente a ella so pretexto de errores humanos no puede ver conculcados sus derechos con apego al trámite procesal. Por lo cual es improcedente el estudio del mismo.

¹⁵ Fls. 355-357

¹⁶ Fl. 359

¹⁷ Fls. 18-20

¹⁸ Fls. 10-15

¹⁹ Fls. 355-357



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por último, el día 17 de julio de 2014 la parte demandante presenta solicitud de declaración de nulidad de la providencia del 11 de julio de 2014, dicho memorial contiene dos argumentos, uno frente al recurso de reposición de la sentencia el cual ya fue decidido en líneas anteriores y se apega en un todo en la decisión, por lo cual solo procede el estudio del segundo argumento.

En primer lugar, la decisión proferida el día 11 de julio de 2014 tiene su propia dinámica procesal de control, la cual en primer lugar es el recurso de reposición de conformidad al artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y es ese el mecanismo ordinario de discusión del mismo.

Frente a esa decisión del 11 de julio de 2014 tenía plazo la parte para la interposición del recurso el día 17 de julio de 2014, pero la parte no interpuso recurso alguno, permitiendo declarar su firmeza.

El Código General del Proceso artículo 134 determina que las nulidades pueden proponerse en cualquier momento, pero sus causales son exclusivamente las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso por mandato del artículo 208 de la ley 1437 de 2011, donde las causales son:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En este caso el incidentalista alega que este despacho carecía de competencia para conocer o decidir la nulidad propuesta, por haberse ya dictado sentencia y que ya se había interpuesto un recurso que ocasionaba la pérdida de competencia.

Al respecto se debe aclarar que la petición del togado respecto de declarar ilegal el auto de fecha 11 de julio de los corrientes implica su revocatoria, y ésta situación no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en sus providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación, lo que sí se permite es la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico²⁰.

Aunado a lo precedente, se le advierte al togado que éste despacho Judicial aún no se había pronunciado respecto del recurso impetrado y por tanto en ningún momento ha perdido la competencia funcional para continuar con el trámite procesal del presente asunto, por lo anterior tal como se advirtió en constancia secretarial²¹ del 13 de junio de 2014 el presente proceso se pasó al despacho para resolver sobre la nulidad planteada, previo a resolver sobre el recurso impetrado. Teniendo claro lo anterior, se procedió al estudio de la petición de nulidad procesal con base en la normatividad vigente Ley 1437 de 2011 y demás normas enunciadas en la parte motiva de dicha providencia, en la que se determinó la negación de la nulidad presentada²², por tal motivo no es procedente la solicitud de ilegalidad del auto en mención.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la sentencia del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ATENDER la aclaración presentada por el apoderado actor del 18 de junio de 2014, por las razones expuestas.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 11 de julio de los corrientes, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

²⁰ Sentencia T-1274/05

²¹ Fl. 358

²² Fls. 10-15



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: MARÍA AMPARO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130011800

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²³, interpuesto contra la sentencia del 03 de julio de 2014²⁴, según constancia secretarial²⁵.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día miércoles 27 de agosto de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²³ FIs. 107-111

²⁴ FIs. 103-105

²⁵ Fl. 112



Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: BIRNEY CALDERON CUCHIMBA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO DE NEIVA
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00322 00

I. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la excusa de inasistencia allegada el día 10 de julio del año en curso²⁶, por el apoderado de la parte demandante Dr CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR y proveer sobre la comunicación emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense a través del oficio No GRCOPPF-DRSUR-05340-2014²⁷.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de abril de 2014²⁸ se señaló el día 07 de julio de la misma anualidad como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso, notificándose al día siguiente por estado No. 21 del 22 de abril hogaño²⁹ y por mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de las partes que suministraron su dirección electrónica conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la audiencia inicial en el presente proceso fue practicada el 07 de julio del año en curso³⁰, con las formalidades legales previstas en la Ley 1437 de 2011 en la cual se le impuso al apoderado del demandante Dr. CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, la sanción pecuniaria de dos (2) S.M.L.V. por no asistir a dicha audiencia conforme el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado togado mediante memorial presentado el día 10 de julio hogaño, justifica la no asistencia a la mentada audiencia, argumentando que le fue imposible acudir al estrado judicial en cuanto para la fecha y hora previstas tuvo que brindar acompañamiento a su hija en una ente hospitalario toda vez que se encontraba enferma. Para corroborar tal aserto aportó copia de la historia clínica correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala que son admisibles aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

²⁶ Fls. 693 – 694 C4

²⁷ Folio 696 C 4

²⁸ Fl. 678 C4

²⁹ ibídem

³⁰ Fls. 682 - 683 C4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Frente a la oportunidad de presentación de la excusa de inasistencia a la audiencia por parte del apoderado de la parte demandante, considera el despacho que la misma fue exhibida dentro del término legal.

Ahora bien, estudiado el fundamento de la excusa expuesta por el Dr. CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, se observa que aquella obedece a una situación personal y extraordinaria que impidió su presencia a la audiencia, ante lo cual se considera que dicha circunstancia es constitutiva de un caso fortuito, por lo tanto, al encontrarse dicha figura enlistada como causal de admisión de la justificación correspondiente, así lo dispondrá y exonerará al togado de la sanción que le había sido impuesta en audiencia inicial del pasado 07 de julio.

De otro lado y como quiera que por oficio No GRCOPPF-DRSUR-05340-2014³¹, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses da respuesta a la solicitud probatoria realizada por el despacho³², comunicando que no cuenta con el profesional requerido para evacuar la prueba que en su oportunidad fue decretada, conforme lo ordenado en la audiencia inicial, a través de ésta providencia se pone en conocimiento de las partes lo indicado por dicha entidad y se les requiere para que informen de forma inmediata si insisten en la práctica de la prueba, que para el caso afirmativo deberán indicar la entidad u organismo que cuente con el profesional idóneo para dictaminar los procedimientos quirúrgicos practicados a la señora BRIENY CALDERON CUHCIMBA, consistentes en la COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPIA y HERNIORRAFIA UMBILICAL.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial del 07 de julio de 2014, presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EXONERAR al Dr. CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, de la sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuestos en el presente proceso en audiencia inicial del 07 de julio de los corrientes, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

TERCERO. PONER en conocimiento de las partes lo comunicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en oficio No GRCOPPF-DRSUR-05340-2014³³, requiriéndoles para que informen de forma inmediata si insisten en la práctica de la prueba, que para el caso afirmativo deberán indicar la entidad u organismo que cuente con el profesional idóneo para dictaminar los procedimientos quirúrgicos practicados a la

³¹ Folio 696 C 4

³² Folio 691 c4

³³ Folio 696 C 4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

señora BRIENY CALDERON CUHCIMBA, consistentes en la COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPIA y HERNIORRAFIA UMBILICAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: NELLY DIAZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0040500

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 15 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1436 del 26 de septiembre de 2012, 0066 del 21 de enero de 2013 y 0138 del 16 de abril de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

“La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las



entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³⁴

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los

³⁴ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la Republica a través de CONSEJO NACIONAL DE POLITICA SOCIAL y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ IRIARTE FLOREZ con T.P. No 101.555 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 71.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: LUZ MARINA PAMA QUINAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0046900

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 12 de junio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1400 del 20 de septiembre de 2012, 0065 del 21 de enero de 2013 y 0134 del 16 de abril de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

“La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³⁵

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*"

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*"

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los

³⁵ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la Republica a través de CONSEJO NACIONAL DE POLITICA SOCIAL y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ IRIARTE FLOREZ con T.P. No 101.555 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 70.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 14 de agosto de 2014

RADICACIÓN: 41001333300620140016700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNOLDO CORTES BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE

CONSIDERACIONES

Que en ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderado judicial ARNOLDO CORTES BAUTISTA, MARICELA BOTERO PUENTES, YURANI CORTES BAUTISTA, ARNOLDO CORTES ORTIZ y AMINTA BAUTISTA SANCHEZ, formuló demanda para que se librara mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL SAN CARLOS de Aipe (H), conforme a la condena impuesta en sentencia del 19 de julio de 2012 proferida dentro del proceso administrativo No 410013331003201070031400 proferida por el Juzgado Terceero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, constituyéndose en el título ejecutivo objeto de recaudo.

Mediante providencia del 27 de mayo del 2014, éste despacho libró mandamiento de pago a favor de ARNOLDO CORTES BAUTISTA, MARICELA BOTERO PUENTES, YURANI CORTES BAUTISTA, ARNOLDO CORTES ORTIZ Y AMINTA BAUTISTA SANCHEZ y en contra de ESE HOSPITAL SAN CARLOS de Aipe (H), conforme lo pretendido.

Ahora, mediante memorial presentado el 03 de junio de los corrientes, el apoderado del ejecutante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", en razón a que la entidad ejecutada procedió a cancelar la totalidad de la obligación dineraria y declarando estar a paz y salvo por todo concepto con su deudora. Que el artículo 461 del C.G.P., estima que es procedente la terminación del proceso por pago de la obligación cuando:

*"... se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Resaltado fuera de texto).*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Analizada la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado ejecutante, se evidencia que ésta cumple con los requisitos procesales siendo procedente acceder a la petición.

Finalmente frente a la solicitud de medida cautelar en tramite, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno al respecto teniendo en cuenta que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, en este caso, la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: NARCISO GUTIERREZ ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140022600

CONSIDERACIONES

Subsanadas las falencias advertidas en proveído anterior, y reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por NARCISO GUTIERREZ ALVAREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025100

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el 11 de julio hogaño, se admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por CLAUDIA A CONSTANZA CASTAÑEDA CASTAÑEDA contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el MUNICIPIO DE PITALITO.

En escrito radicado el 18 de julio siguiente, la parte demandante presentó solicitud de corrección de la decisión judicial en mención, argumentando que en la parte resolutive de aquella se incurrió en un error por omisión de palabras que genera confusión por cuanto se ordenó de forma singular notificar a la “entidad demandada” sin haberse tenido en cuenta que actúan en tal calidad dos entidades como lo son el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y EL MUNICIPIO DE PITALITO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier momento*” de oficio o a petición de parte, frente “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El fundamento de la pretensión de corrección gira en torno a que en el admisorio se omitió mencionar de forma plural a las “entidades demandadas” que debían ser notificadas, situación que confrontada con el texto de la providencia refiere exactamente a lo siguiente:

“**TERCERO.** NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia...”

Auscultado el contenido de la providencia, se observa que si bien en uno de sus apartes se realizó una enunciación de forma singular para referirse a la demandada, no puede inferir el actor confusión alguna, toda vez que como quedó



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

claramente establecido en la admisión, la parte pasiva la integran tanto el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL como el MUNICIPIO DE PITALITO, siendo dos entidades las demandadas.

Vale la pena resaltar que tanto en el encabezado, como en el numeral primero aquella providencia se hizo plenamente la identificación , aunado a que en el numeral quinto literal a, se señaló la suma de \$39.000 por concepto de arancel judicial para efectos de notificación, de lo cual resulta lógico inferir que se trata de dos personas jurídicas demandadas.

En consecuencia, es forzoso concluir que la solicitud bajo estudio resulta inviable en este caso, atendiendo a la ausencia del supuesto de hecho alegado por el actor (error por omisión en palabras), en cuanto no influye de manera alguna en las consignaciones realizadas en el auto admisorio, ya que las disposiciones allí planteadas son diáfanas y no ofrecen motivo de duda en relación con la identificación de las entidades publicas demandadas, razón por la cual se negará la solicitud elevada.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección elevada por el actor, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: HORACIO CAMACHO FERIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026200

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de julio³⁶ de la corriente anualidad se ordenó rechazar la presente demanda, ante tal decisión el apoderado actor interpuso el recurso de apelación, pero la firma del mismo se encuentra en fotocopia³⁷.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la firma de suscripción del recurso de apelación fue presentada en fotocopia simple, el despacho evaluará las formalidades de presentación de memoriales al tenor del Código General del Proceso y pronunciamientos del Consejo de Estado.

Que el artículo 109 del C.G.P. estipula respecto de la presentación de memoriales, que cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes y que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Además es de recordar que los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, por lo cual se hace obligatorio acreditar la certeza, originalidad y autenticaciones en los documentos presentados.

En un asunto similar el Honorable Consejo de Estado en providencia del Consejero ponente: Roberto Medina López de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 25 de mayo de 2001, en el expediente con radicación número: 27001-23-31-000-2000-0896-01(AC-424), argumentó lo siguiente:

“En el presente caso la solicitud se elevó por medio de memorial, que no requería ser presentado personalmente pero se omitió firmarlo. Ello conduce a deducir que falta dicho presupuesto de la acción (...)

³⁶ Fls. 79-80

³⁷ Fls. 82-90



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

La ausencia de una solicitud de tutela que contenga el presupuesto procesal de legitimidad e interés llevaría a una sentencia inhibitoria (...)

Posteriormente la misma corporación en providencia del Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla de la misma Sección, el 4 de agosto de 2005, en el expediente con radicación número: 05001-23-31-000-2004-04813-01(3832), concluyó que:

“la firma del documento tiene como finalidad identificar al autor del mismo Generalmente quien firma el documento es su autor. Sin embargo, puede ocurrir que quien lo firma no es su autor, como ocurre en el caso de que una persona lo haga a ruego o por autorización de otra”

Por con siguiente se tiene que el referido documento carece de certeza, originalidad y autenticidad sobre la procedencia y autoría del mismo, por lo cual no puede ser apreciado en su contenido, pues en él no aparece firma original del apoderado que lo suscribió, careciendo por lo tanto del requisito que permite atribuir su autoría a una persona determinada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE al memorial presentado de fecha 11 de julio del año en curso, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026300

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de julio³⁸ de la corriente anualidad se ordenó rechazar la presente demanda, ante tal decisión el apoderado actor interpuso el recurso de apelación, pero la firma del mismo se encuentra en fotocopia³⁹.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la firma de suscripción del recurso de apelación fue presentada en fotocopia simple, el despacho evaluará las formalidades de presentación de memoriales al tenor del Código General del Proceso y pronunciamientos del Consejo de Estado.

Que el artículo 109 del C.G.P. estipula respecto de la presentación de memoriales, que cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes y que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Además es de recordar que los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, por lo cual se hace obligatorio acreditar la certeza, originalidad y autenticaciones en los documentos presentados.

En un asunto similar el Honorable Consejo de Estado en providencia del Consejero ponente: Roberto Medina López de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 25 de mayo de 2001, en el expediente con radicación número: 27001-23-31-000-2000-0896-01(AC-424), argumentó lo siguiente:

“En el presente caso la solicitud se elevó por medio de memorial, que no requería ser presentado personalmente pero se omitió firmarlo. Ello conduce a deducir que falta dicho presupuesto de la acción (...)

³⁸ FIs. 78-79

³⁹ FIs. 81-89



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

La ausencia de una solicitud de tutela que contenga el presupuesto procesal de legitimidad e interés llevaría a una sentencia inhibitoria (...)

Posteriormente la misma corporación en providencia del Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla de la misma Sección, el 4 de agosto de 2005, en el expediente con radicación número: 05001-23-31-000-2004-04813-01(3832), concluyó que:

“la firma del documento tiene como finalidad identificar al autor del mismo Generalmente quien firma el documento es su autor. Sin embargo, puede ocurrir que quien lo firma no es su autor, como ocurre en el caso de que una persona lo haga a ruego o por autorización de otra”

Por con siguiente se tiene que el referido documento carece de certeza, originalidad y autenticidad sobre la procedencia y autoría del mismo, por lo cual no puede ser apreciado en su contenido, pues en él no aparece firma original del apoderado que lo suscribió, careciendo por lo tanto del requisito que permite atribuir su autoría a una persona determinada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE al memorial presentado de fecha 11 de julio del año en curso, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: ROBERTH EDILSON MOSQUERA PEREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026400

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de julio⁴⁰ de la corriente anualidad se ordenó rechazar la presente demanda, ante tal decisión el apoderado actor interpuso el recurso de apelación, pero la firma del mismo se encuentra en fotocopia⁴¹.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la firma de suscripción del recurso de apelación fue presentada en fotocopia simple, el despacho evaluará las formalidades de presentación de memoriales al tenor del Código General del Proceso y pronunciamientos del Consejo de Estado.

Que el artículo 109 del C.G.P. estipula respecto de la presentación de memoriales, que cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes y que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Además es de recordar que los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, por lo cual se hace obligatorio acreditar la certeza, originalidad y autenticaciones en los documentos presentados.

En un asunto similar el Honorable Consejo de Estado en providencia del Consejero ponente: Roberto Medina López de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 25 de mayo de 2001, en el expediente con radicación número: 27001-23-31-000-2000-0896-01(AC-424), argumentó lo siguiente:

“En el presente caso la solicitud se elevó por medio de memorial, que no requería ser presentado personalmente pero se omitió firmarlo. Ello conduce a deducir que falta dicho presupuesto de la acción (...)

⁴⁰ FIs. 80-81

⁴¹ FIs. 83-91



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

La ausencia de una solicitud de tutela que contenga el presupuesto procesal de legitimidad e interés llevaría a una sentencia inhibitoria (...)

Posteriormente la misma corporación en providencia del Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla de la misma Sección, el 4 de agosto de 2005, en el expediente con radicación número: 05001-23-31-000-2004-04813-01(3832), concluyó que:

“la firma del documento tiene como finalidad identificar al autor del mismo Generalmente quien firma el documento es su autor. Sin embargo, puede ocurrir que quien lo firma no es su autor, como ocurre en el caso de que una persona lo haga a ruego o por autorización de otra”

Por con siguiente se tiene que el referido documento carece de certeza, originalidad y autenticidad sobre la procedencia y autoría del mismo, por lo cual no puede ser apreciado en su contenido, pues en él no aparece firma original del apoderado que lo suscribió, careciendo por lo tanto del requisito que permite atribuir su autoría a una persona determinada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE al memorial presentado de fecha 11 de julio del año en curso, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: ARMANDO PALOMINO SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026500

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de julio⁴² de la corriente anualidad se ordenó rechazar la presente demanda, ante tal decisión el apoderado actor interpuso el recurso de apelación, pero la firma del mismo se encuentra en fotocopia⁴³.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la firma de suscripción del recurso de apelación fue presentada en fotocopia simple, el despacho evaluará las formalidades de presentación de memoriales al tenor del Código General del Proceso y pronunciamientos del Consejo de Estado.

Que el artículo 109 del C.G.P. estipula respecto de la presentación de memoriales, que cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes y que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Además es de recordar que los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, por lo cual se hace obligatorio acreditar la certeza, originalidad y autenticaciones en los documentos presentados.

En un asunto similar el Honorable Consejo de Estado en providencia del Consejero ponente: Roberto Medina López de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 25 de mayo de 2001, en el expediente con radicación número: 27001-23-31-000-2000-0896-01(AC-424), argumentó lo siguiente:

⁴² FIs. 79-80

⁴³ FIs. 82-90



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

“En el presente caso la solicitud se elevó por medio de memorial, que no requería ser presentado personalmente pero se omitió firmarlo. Ello conduce a deducir que falta dicho presupuesto de la acción (...)

La ausencia de una solicitud de tutela que contenga el presupuesto procesal de legitimidad e interés llevaría a una sentencia inhibitoria (...)”

Posteriormente la misma corporación en providencia del Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla de la misma Sección, el 4 de agosto de 2005, en el expediente con radicación número: 05001-23-31-000-2004-04813-01(3832), concluyó que:

“la firma del documento tiene como finalidad identificar al autor del mismo Generalmente quien firma el documento es su autor. Sin embargo, puede ocurrir que quien lo firma no es su autor, como ocurre en el caso de que una persona lo haga a ruego o por autorización de otra”

Por con siguiente se tiene que el referido documento carece de certeza, originalidad y autenticidad sobre la procedencia y autoría del mismo, por lo cual no puede ser apreciado en su contenido, pues en él no aparece firma original del apoderado que lo suscribió, careciendo por lo tanto del requisito que permite atribuir su autoría a una persona determinada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE al memorial presentado de fecha 11 de julio del año en curso, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: JOSE SALOMON BONILLA GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140028100

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE SALOMON BONILLA GOMEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado NEMECIO ANTONIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.730 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: AYDEE MOSQUERA CIFUENTES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140028200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **AYDEE MOSQUERA CIFUENTES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva-Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas.**

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: BAIRON RICARDO LASSO ORDOÑEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140028300

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por los señores **BAIRON RICARDO LASSO ORDOÑEZ y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE al demandado, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y además se fijan cargas a la parte demandante:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.
- c. Se le impone como carga a la parte demandante, el allegar la copia electrónica de la demanda, necesaria para notificar electrónicamente al demandado, conforme el artículo 199 ibídem.

Se debe acreditar el cumplimiento de éstas obligaciones por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.383 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a fls. 15-36 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: DAVID SANCHEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140028800

ANTECEDENTES

El señor DAVID SANCHEZ MONTEALEGRE actuando a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que sea declarada la nulidad de la resolución No 1119 del 20 de diciembre de 2012, mediante la cual la entidad accionada se abstuvo de pronunciarse de fondo en relación a la solicitud de reconocimiento de la prima de servicios a la que presuntamente tiene derecho.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, el despacho advierte algunas falencias que hacen inviable su admisión tal como se precisa a continuación:

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.C.A. preceptúa que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”

Por su parte el art. 163 ibidem determina que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el presente asunto la actora solicitó la nulidad de la Resolución 1119 del 20 de diciembre de 2012 que resuelve abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de la prima de servicios, en cuanto afirma que el competente para hacerlo es el Ministerio de Educación y no el ente territorial, por tanto, ordenan remitir la solicitud a dicha entidad de orden nacional.

Expuesto lo anterior, esta unidad judicial advierte que en el sub-lite el acto demandado hacen referencia a decisiones que no dan resolución definitiva y/o de fondo a la solicitud del peticionario, por lo que resulta probable que se haya emitido una decisión de fondo por parte de la entidad presuntamente competente, situación que resulta a todas luces desconocida por el despacho, considerando de ésta manera la no existencia de claridad ante lo pretendido, ya que ni siquiera se demanda el acto ficto. Siendo así las cosas y conforme a lo planteado, el despacho considera que tampoco se integró en debida forma la parte pasiva del medio de control, toda vez que existe la posibilidad de una decisión expedida por parte de otra entidad que no fue demandada, situación que deberá ser clarificada por el demandante.

Sobre el particular es menester precisar que el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011 argumentó:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

“...los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁴⁴

Así las cosas, el despacho considera necesario tener certeza si el acto administrativo que se demanda es pasible o no de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y si en realidad fue expedido por quien se predica ostentar la calidad de demandado, sumado a que no se encuentra demandado el acto ficto generado por la no respuesta del recurso de reposición formulado ante en el ente territorial.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OCTAVIO OLIVEROS COLLAZOS portador de la Tarjeta Profesional Número 49.110 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del actor, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.27)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativa Rad. 25000-23-24-000-2008-00461-01 C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MORA BARRIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140029100

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ANDRES MORA BARRIOS actuando a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que sea declarada la nulidad de la resolución No 1119 del 20 de diciembre de 2012, mediante la cual la entidad accionada se abstuvo de pronunciarse de fondo en relación a la solicitud de reconocimiento de la prima de servicios a la que presuntamente tiene derecho.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, el despacho advierte algunas falencias que hacen inviable su admisión tal como se precisa a continuación:

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.C.A. preceptúa que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”

Por su parte el art. 163 ibidem determina que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el presente asunto la actora solicitó la nulidad de la Resolución 1119 del 20 de diciembre de 2012 que resuelve abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de la prima de servicios, en cuanto afirma que el competente para hacerlo es el Ministerio de Educación y no el ente territorial, por tanto, ordenan remitir la solicitud a dicha entidad de orden nacional.

Expuesto lo anterior, esta unidad judicial advierte que en el sub-lite el acto demandado hacen referencia a decisiones que no dan resolución definitiva y/o de fondo a la solicitud del peticionario, por lo que resulta probable que se haya emitido una decisión de fondo por parte de la entidad presuntamente competente, situación que resulta a todas luces desconocida por el despacho, considerando de ésta manera la no existencia de claridad ante lo pretendido, ya que ni siquiera se demanda el acto ficto. Siendo así las cosas y conforme a lo planteado, el despacho considera que tampoco se integró en debida forma la parte pasiva del medio de control, toda vez que existe la posibilidad de una decisión expedida por parte de otra entidad que no fue demandada, situación que deberá ser clarificada por el demandante.

Sobre el particular es menester precisar que el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011 argumentó:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

“...los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁴⁵

Así las cosas, el despacho considera necesario tener certeza si el acto administrativo que se demanda es pasible o no de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y si en realidad fue expedido por quien se predica ostentar la calidad de demandado, sumado a que no se encuentra demandado el acto ficto generado por la no respuesta del recurso de reposición formulado ante en el ente territorial.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OCTAVIO OLIVEROS COLLAZOS portador de la Tarjeta Profesional Número 49.110 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del actor, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.27)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativa Rad. 25000-23-24-000-2008-00461-01 C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: ESNEIDER CLEVES OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140030200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa mediante apoderado judicial por ESNEIDER CLEVES OSORIO, KAREN LORENA VASQUEZ SANCHEZ, MAIKOL ESTIVEN CLEVES VASQUEZ, ABELARDO CLEVES CUTIVA y DOLIS OSORIO CARDOZO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS** portador de la Tarjeta Profesional No. 199.969 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 11 -13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de agosto de 2014

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140031100

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

No se allegó la prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad ordena el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, ya que lo documentos aportados⁴⁶ para dicho fin no cumplen con dicho cometido.

Si bien es cierto se allegó poder conferido al Dr. TUDOR GONZALEZ GARCIA⁴⁷ para actuar en representación LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMILIAR, actuando como poderdante el DR. ARMANDO ARIZA QUINTERO, auscultado el texto del libelo introductorio se observa que allí el apoderado aduce actuar conforme al poder conferido por el Dr. HAROLD YESID SALAMANCA FALLA, sin que se hubiese aportado el mandato correspondiente, requiriéndose clarificar dicha circunstancia en aras de reconocer la personería para actuar.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁴⁶ Folios 24- 35

⁴⁷ Folio 22



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA